JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Rad. 2014-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, con memorial de Cesión del Crédito realizada por el Doctor ALEJANDRO LONDOÑO, a favor de JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, enero 11 de 2024.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario. (j.b.p.)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), enero 11 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO c.c. 16.481.096
CESIONARIO:	JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA c.c. 16.488.418
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO DIAZ ARBOLEDA c.c. 6.786.517
	CARLOS GERARDO CAMACHO c.c. 16.491.513
RADICADO:	76-109-40-03-007-2014-00216-00

AUTO No. 0001

A despacho el presente asunto por parte de la secretaría, informando que el demandante en el presente asunto allegó memorial aportando cesión del crédito realizada a favor de JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA, con el fin de que ésta sea aceptada.

Prevé el artículo 1959 del Código Civil que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*.".

Por su parte, el artículo 1960 ibídem, señala que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe **notificársele a dicho deudor** o ser aceptada por éste.

En este punto se torna procedente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 423 indica lo siguiente: "*Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación*.".

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se tendrá como titular del crédito que le corresponda a ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, al cesionario JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, cuyo crédito se encuentra debidamente reconocido mediante auto de seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra en firme, no existiendo controversia alguna referente al crédito que se cobra en este asunto, dicha cesión será notificada a la parte demandada por estados.

Ahora bien, estando presente por resolver en este asunto, lo pertinente a la dación en pago presentada por la parte demandante y encontrándose debidamente notificado el acreedor prendario en este asunto, tal como lo indica la secretaría[1], se procede a resolverse tal petición.

Pues bien, sobre la dación en pago, debe decirse que, si bien no existe una regulación específica al respecto, jurisprudencialmente se ha indicado que es una forma atípica de extinguir las obligaciones, lo cual consiste en un acto jurídico de naturaleza convencional a través del cual se acuerda una prestación sustitutiva de la acordada inicialmente. También se han precisado ciertos requisitos que deben cumplirse (Consejo de Estado. Sentencia del 25-07-2002. Radicado 25000-23-26.000-2001-1321-01):

*"1.- **La ejecución de una prestación con el ánimo de pagar**. La intención de las partes es la de extinguir una obligación; por ejemplo, en el caso de que se extinga una obligación por medio de la entrega de un bien inmueble se perfecciona dicha dación con la escritura y su posterior registro.*
*2.- **Diferencia entre la prestación debida y la pagada:** El campo de acción de la dación en pago no se limita a la sustitución material de una cosa por otra, sino que tiene lugar siempre que al realizarse el pago se cambie la prestación debida por otra.*
*3.- **El consentimiento de las partes:** El acreedor y el deudor (o quien paga por éste) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir, y éste en cumplir una prestación que no debe.*
*4.- **La capacidad de las partes:** en relación con el acreedor, éste debe ser capaz de recibir el pago, disponiendo de su derecho crediticio. Cuando se trate de un mandatario o diputado del acreedor, no es suficiente que esté facultado para recibir el pago de la prestación debida, sino que también debe estarlo para aceptar la que se le ofrezca como sustitutiva de ésta. En relación con el deudor debe tener capacidad para pagar en nombre propio o ajeno y, además, estar legitimado para transferir el dominio de la cosa dada en sustitución de la prestación debida.*
*5.- **Observancia de las solemnidades legales:** Es necesario dejar en claro que la dación en pago no solamente requiere de la intención unánime de producir los efectos del pago, sino que además es preciso que ese ánimo se traduzca en la ejecución de la prestación sustitutiva, esto es, cuando el acto está sometido a formalidades exigidas por la ley es necesaria la observancia de esta; si la dación versa sobre bienes inmuebles, debe efectuarse mediante escritura pública y el registro de la misma"*[3].

Acorde con los requisitos anteriores, se tiene que respecto al del numeral "***5.-***", en el presente caso además de la aceptación del contrato de dación celebrado como tal, debe solemnizarse la transferencia del dominio del bien ofrecido, con la inscripción del acto en el respectivo folio de tradición de dicho bien, lo cual está a cargo de los contratantes ante la oficina de tránsito respectiva.

Así las cosas, acompasado el contrato de dación en pago realizado por las partes con los requisitos establecidos para estos actos, además que el cedente en el numeral "*SEGUNDA*" del escrito de cesión de créditos precisó que "*Queda expresamente determinado que, con la presente cesión de créditos, se ceden, además, en favor del cesionario ya detallado, todos los derechos que se encuentran contenidos en el documento de "DACIÓN EN PAGO DE LA OBLIGACIÓN", que se encuentra por ser resuelta por el despacho judicial…*" y que como consecuencia a ello, "*este proceso judicial se termina como consecuencia de dicha figura jurídica",* **advierte** este Juzgado que el contrato de dación en pago debe complementarse con los datos precisos del bien, es decir, aquellos que se requirieran si se tratara de un acto de compraventa, pues recuérdese que es éste documento y no otro el que se ordena inscribirse para que se de el cambio de propietario del bien y así se cumpla a cabalidad el fin del contrato de dación en pago, información con la que no cuenta el presentado, pues solo se indica que el contrato recae sobre el "*ciento (100%) de los derechos de dominio de los que soy titular y propietario respecto del bien mueble – vehículo automotor-, que es materia de medida cautelar en este proceso*".

[1] PDF. 14, expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN TOTAL DEL CRÉDITO** que realiza **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, a favor de **JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA** de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

2.- Téngase como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al cedente ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, a favor del cesionario **JOSE ANTONIO PALACIO HERERERA.**

3.- REQUIÉRASE a las partes, a fin que complementen el contrato de dación en pago celebrado el 07 de abril de 2021 entre los señores JOSE FERNANDO DIAZ ARBOLEDA en su calidad de deudor demandado y ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, hoy **JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA,** en su calidad de acreedor demandante, en la forma indicada en la parte motiva de este auto, so pena de no aceptarse el mismo.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be02f1f32b0325199937ef0dd0fe19d091c0d25f5ee6a3a285bbabea08527ade**
Documento generado en 11/01/2024 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica